PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1922/2023.
Sujeto obligado: Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
Sesión ordinaria: seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó las propuestas realizadas sobre normas, procedimientos, métodos o sistemas para la integración de la contabilidad y archivo, de los libros y documento justificativos y comprobatorios de la situación financiera, presupuestal y patrimonial de las entidades fiscalizadas, respecto del periodo de tiempo en que un servidor público en particular ostentó un cargo en específico.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado refirió que la información de su interés se encuentra en los informes de resultados de las revisiones de la cuenta pública de la que se trate.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sentido del proyecto.
Se **sobresee** el presente recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1922/2023.
SUJETO OBLIGADO: AUDITOR ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1922/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de improcedencia pág. 7
g) Efectos del fallo pág. 14
IV.- Resuelve pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

	a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] solicito las propuestas que han realizado los Directores Generales sobre normas, procedimientos, métodos o sistemas para la integración de la contabilidad y archivo, de los libros y documento justificativos y comprobatorios de la situación financiera, presupuestal y patrimonial de las entidades fiscalizadas, desde que ocupo el cargo […]., solicto los documentos adjuntoas a la respuesta de mi solicitud […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]*
> *III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite RESPUESTA en los términos siguientes:*
>
> *Las contenidas en las recomendaciones que como acción derivada de la fiscalización emite esta Auditoría Superior del Estado se incluyen en los Informes del Resultado de las revisiones de la Cuenta Pública que se trate. […]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[…] no me respondieron nada de lo que pedí, me dan una información que no tiene nada que ver con mi solicitud, por favor pido se me de lo solicitado […]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día seis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el siete de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado, mediante el cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Agotada la instrucción, el uno de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de noviembre

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a), y 23, de la Ley de la

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un organismo de fiscalización.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En ese tenor, en el informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia[4].

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se

[4] **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: […] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; […].

encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado proporcionó información que corresponda con lo requerido por la parte recurrente en su solicitud de información. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[5]
>
> **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[6]

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia[7], lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo[8].

De entrada, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció a modificar el acto reclamado, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de

---

[5] Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

[6] No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266

[7] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

[8] Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Como se mencionó anteriormente, el particular solicitó propuestas realizadas sobre normas, procedimientos, métodos o sistemas para la integración de la contabilidad y archivo, de los libros y documento justificativos y comprobatorios de la situación financiera, presupuestal y patrimonial de las entidades fiscalizadas, respecto del periodo de tiempo en que un servidor público en particular ostentó un cargo en específico.

Ahora, durante la tramitación del presente asunto compareció el sujeto obligado a señalar que la información requerida por la parte recurrente puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionada en el siguiente recuadro:

Las contenidas en las recomendaciones que como acción derivada de la fiscalización emite esta Auditoría Superior del Estado se incluyen en los informes de Resultado de las revisiones de la Cuenta Pública que se trate.

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado; www.asenl.gob.mx:

1. En ese portal seleccionar la sección de "Informe de Resultados",
2. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar la opción que se desee: "Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos, Situaciones Excepcionales"
3. Posteriormente dirigirse al apartado que desee.
4. Luego dar click se desplegará la información desde el ejercicio 2011 al ejercicio 2022, pudiendo el solicitante visualizar cada una de ellas.
5. Enseguida se descargará un archivo en Word o PDF con la información requerida.

   Ejemplo.- Una vez que elijo INFORME DE RESULTADOS, doy click a la opción MUNICIPIOS, posteriormente elijo el Municipio de Agualeguas, selecciono documento Word y descargo el archivo, me aparecerá un documento como el siguiente:

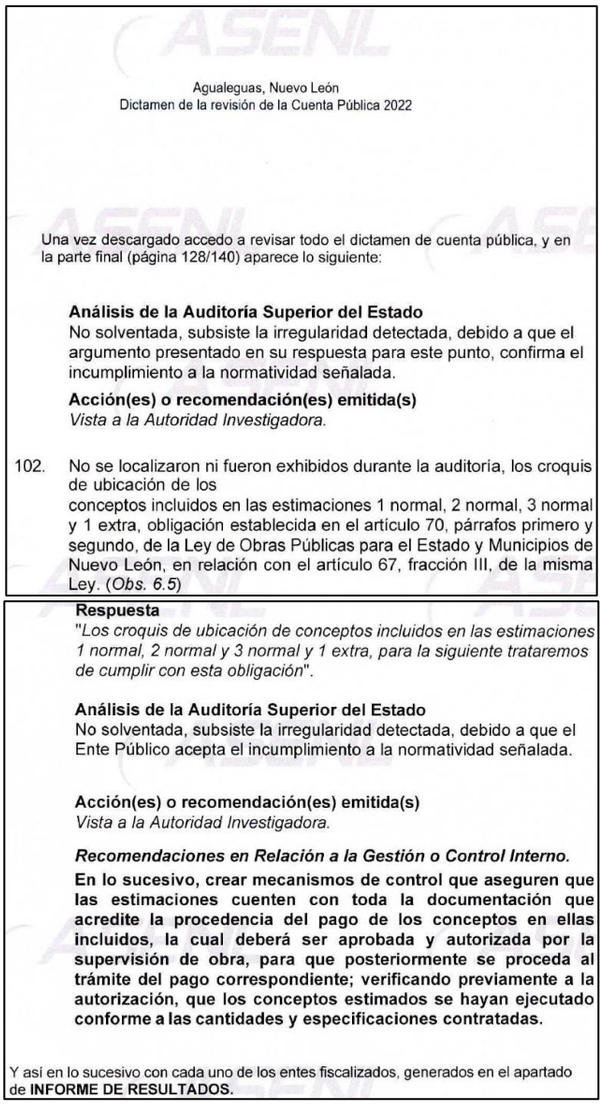

Agualeguas, Nuevo León
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022

Una vez descargado accedo a revisar todo el dictamen de cuenta pública, y en la parte final (página 128/140) aparece lo siguiente:

Análisis de la Auditoría Superior del Estado
No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que el argumento presentado en su respuesta para este punto, confirma el incumplimiento a la normatividad señalada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

102. No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los croquis de ubicación de los
conceptos incluidos en las estimaciones 1 normal, 2 normal, 3 normal y 1 extra, obligación establecida en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 67, fracción III, de la misma Ley. (*Obs. 6.5*)

Respuesta
"*Los croquis de ubicación de conceptos incluidos en las estimaciones 1 normal, 2 normal y 3 normal y 1 extra, para la siguiente trataremos de cumplir con esta obligación*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado
No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que el Ente Público acepta el incumplimiento a la normatividad señalada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.
En lo sucesivo, crear mecanismos de control que aseguren que las estimaciones cuenten con toda la documentación que acredite la procedencia del pago de los conceptos en ellas incluidos, la cual deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

Y así en lo sucesivo con cada uno de los entes fiscalizados, generados en el apartado de **INFORME DE RESULTADOS.**

De la imagen anterior, se desprende que el sujeto obligado proporciona una liga electrónica y una serie de instrucciones a fin de que la parte recurrente pueda acceder a la información de su interés, brindando de igual manera un ejemplo de como es que dicha información debería de advertirse en el documento arrojado al seguir los pasos otorgados por la autoridad.

De ahí que, esta Ponencia procedió a verificar las instrucciones descritas por el sujeto obligado al rendir de forma extemporánea su informe justificado.

En ese tenor, tenemos que la autoridad brindó una liga electrónica a fin de que el particular accediera a la información de interés, siendo esta la

siguiente: www.asenl.gob.mx

Una vez revisado dicho enlace, se advierte que este, efectivamente te dirige al portal oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, tal y como se observa a continuación:

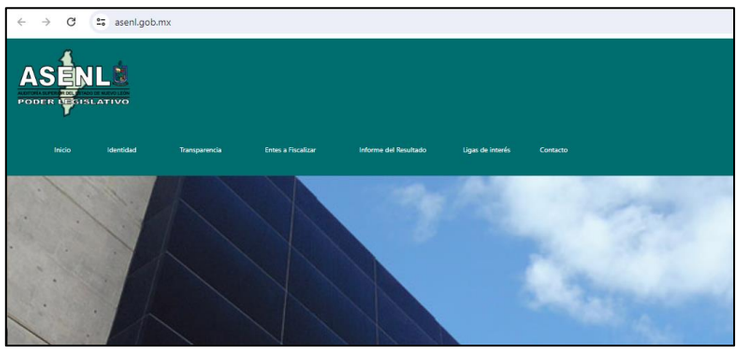

Asimismo, se procede a seguir las indicaciones brindadas por el sujeto obligado al dar respuestas a las solicitudes de información del particular, teniendo como resultado, lo que a continuación se observa:

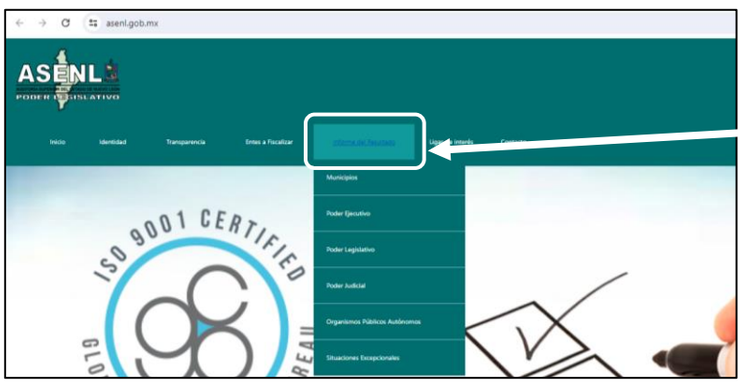

De la anterior imagen se advierte que al seguir las instrucciones brindadas por la autoridad se despliega un menú, del cual se desprenden las siguientes opciones: “municipios”, “poder ejecutivo”, “poder legislativo”, “poder judicial”, “organismos públicos autónomos” y “situaciones excepcionales”.

De modo que, la parte interesada deberá dirigirse al apartado que desee consultar.

A continuación, y de forma ejemplificativa, se procederá a elegir la opción de “municipios”, para efecto de consultar la información concerniente al municipio de Monterrey, Nuevo León.

Ahora, se tiene que una vez que se accede al apartado de municipios, en el portal se observa la información correspondiente al informe de resultados de los municipios del Estado de Nuevo León, correspondiente a los ejercicios de los años dos mil once al dos mil veintidós, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Por lo que, una vez que se procede a ingresar al documento correspondiente al Municipio de Monterrey, Nuevo León, con relación al ejercicio dos mil veintidós, del cual se advierte que corresponde al dictamen de la revisión de la cuenta pública del municipio de Monterrey, Nuevo León respecto del año dos mil veintidós, tal y como se observa de la siguiente imagen:

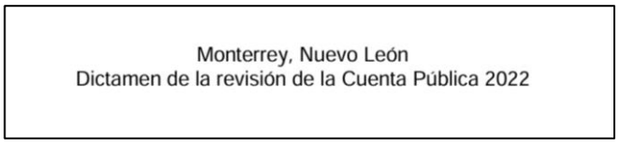

Ahora, resulta pertinente señalar que la constancia anterior corresponde a la fiscalización de la cuenta Pública del año dos mil veintidós del municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se realiza con objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de dicho municipio, de

conformidad con lo establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León[9].

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de dicho documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada.

Luego de revisar el contenido íntegro del documento antes detallado, se advierten en la página sesenta y ocho, las observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y **recomendaciones** que se formularán, en materia de **gestión financiera**, obra pública, desarrollo urbano y laboratorio de obra pública.

De lo antes señalado, se demuestra que la autoridad detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que en el presente caso aconteció, pues durante el trámite del procedimiento la autoridad modificó su respuesta, precisando que la información requerida por el particular se encuentra en la liga brindada, así como explicó los pasos y la forma en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

[9]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20FISCALIZACION%20SUPERIOR%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-31

En atención a lo anterior, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar la información concerniente a las propuestas realizadas sobre normas, procedimientos, métodos o sistemas para la integración de la contabilidad y archivo, de los libros y documento justificativos y comprobatorios de la situación financiera, presupuestal y patrimonial de las entidades fiscalizadas, respecto del periodo de tiempo correspondiente del año dos mil once al dos mil veintidós, anualidades que se encuentran dentro del lapso de tiempo en que el servidor público que refiere en su solicitud de información ocupo el cargo de Auditor General de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia[10].

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

[10] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1922/2023**, interpuesto en contra del **Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1922/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en seis de marzo de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado las propuestas realizadas sobre normas, procedimientos, métodos o sistemas para la integración de la contabilidad y archivo, de los libros y documento justificativos y comprobatorios de la situación financiera, presupuestal y patrimonial de las entidades fiscalizadas, respecto del periodo de tiempo en que un servidor público en particular ostentó un cargo en específico.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó inicialmente la información que solicitaste. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento el sujeto obligado compareció a brindarte la información de tu interés, por lo cual estamos determinando el sobreseimiento del presente asunto al haber quedado sin materia.